

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 206-2019/SUNAT

APRUEBAN EL NUEVO SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA PARA EMPRESAS SUPERVISADAS (SEE – EMPRESAS SUPERVISADAS), MODIFICA LA NORMATIVA SOBRE EMISIÓN ELECTRÓNICA Y EL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Lima, 21 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el inciso f) del artículo 2 del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias, señala que solo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con lo en él requerido, entre otros, los documentos autorizados en el numeral 6 de su artículo 4;

Que el numeral 6 del artículo 4 del RCP señala como documentos autorizados, entre otros, a los recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua, los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, prestado por las empresas concesionarias de dicho servicio, a que se refiere el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N.º 042-99-EM y normas modificatorias;

Que la prestación de los servicios indicados en el considerando anterior es regulada por normativa especial y las empresas que los prestan están bajo la supervisión de organismos supervisores, siendo que dicha normativa establece información que debe ser consignada en los recibos mencionados (que se consideran documentos autorizados) y que no es relevante para fines tributarios. Además, en el caso de los servicios de telecomunicaciones, los recibos pueden incluir información que está bajo el ámbito de protección del secreto de las telecomunicaciones, por lo que las empresas que emiten esos recibos no pueden proporcionarlos, salvo que sean solicitados de conformidad con el artículo 62 del Código Tributario, cuyo último texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, o en los supuestos contemplados en la normativa especial;

Que, como parte del proceso de implementación de mecanismos telemáticos para la emisión de comprobantes de pago, la Resolución de Superintendencia N.º 357-2015/SUNAT modificó la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, que crea el Sistema de Emisión Electrónica (SEE) y la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, que crea el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE – Del contribuyente) a efecto de regular el marco general para la emisión de los documentos autorizados electrónicos en el SEE y las normas específicas para la emisión en el SEE – Del contribuyente de los recibos por los servicios públicos de energía eléctrica, agua y telecomunicaciones antes aludidos, salvo cuando se trate del servicio telefónico, fijo o móvil o de servicios ofrecidos en forma empaquetada que consideren o no algún servicio telefónico en atención a la información protegida según el considerando anterior y toda vez que la emisión electrónica en el SEE – Del contribuyente de los citados recibos involucra su envío a la SUNAT;

Que, conforme a la normativa sobre emisión electrónica, las empresas que prestan los servicios públicos de energía eléctrica, agua y telecomunicaciones pueden incorporarse voluntariamente al SEE para emitir sus recibos por los citados servicios en los sistemas señalados en esa normativa;

Que, para continuar con la implementación de la emisión electrónica de comprobantes de pago, la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y normas modificatorias designa a partir del 1 de enero de 2020 como emisores electrónicos del SEE, entre otros, a las empresas concesionarias que prestan el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos (indicado en el segundo considerando) y establece en qué sistemas -entre estos, el SEE – Del contribuyente- debe emitirse el documento autorizado electrónico por el citado servicio;

Que, como parte de la estrategia de masificación de la emisión de comprobantes de pago electrónicos y teniendo en cuenta que dicha forma de emisión permite obtener información para mejorar el control del incumplimiento tributario (por la información que proporciona -prácticamente- en línea) se ha definido la necesidad de designar como emisores electrónicos en el SEE a las empresas que prestan los servicios públicos de energía eléctrica, agua y telecomunicaciones;

Que, en orden a lo indicado en el considerando anterior, también se ha evaluado la conveniencia de crear un nuevo comprobante de pago que se emita por los servicios públicos señalados y que solo contenga información relevante para fines tributarios,

que no incluye información bajo el ámbito de protección del secreto de las telecomunicaciones (por lo que no estaría limitado su envío a la SUNAT); así como aprobar un nuevo sistema de emisión electrónica a través del cual se emita ese nuevo comprobante de pago;

Que, además, se considera conveniente que dicho comprobante de pago también pueda emitirse a través del SEE – Del contribuyente para que las empresas puedan optar por el sistema al que mejor puedan adaptarse;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos anteriores, debe modificarse el RCP y la normativa sobre emisión electrónica (Resoluciones de Superintendencia N.ºs 097-2012/SUNAT, 300-2014/SUNAT, 117-2017/SUNAT, 013-2019/SUNAT y 114-2019/SUNAT);

En uso de las facultades conferidas por los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- 1.1 Aplicación SEE – Empresas Supervisadas : A la aplicación informática que se descarga de SUNAT Virtual, a través de la cual se remite a la SUNAT los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas emitidos según la presente resolución y se presenta la comunicación de baja.
- 1.2 Clave SOL : Al texto de conocimiento exclusivo del usuario de SUNAT Operaciones en Línea que asociado al código de usuario o al número de DNI otorga privacidad en el acceso a ese sistema, definido en la

Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

- 1.3 Documento autorizado : Al comprobante de pago a que se refieren los literales d) y o) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP que permite sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal.
- 1.4 Documento electrónico : Al archivo con información expresada en bits que cumple con las condiciones señaladas en el artículo 6. El incumplimiento de esas condiciones origina que no se haya emitido ni, de corresponder, otorgado un documento electrónico.
- 1.5 Mecanismo de seguridad : A la secuencia de bits de longitud fija obtenida como resultado de procesar un documento electrónico con un algoritmo, de tal manera que:
- a) El documento electrónico produzca siempre el mismo código de verificación cada vez que se le aplique dicho algoritmo.
 - b) Sea improbable que, a través de medios técnicos, el documento electrónico pueda ser derivado o reconstruido a partir del código de verificación producido por el algoritmo.
 - c) Sea improbable que, a través de medios técnicos, se pueda encontrar dos documentos electrónicos que produzcan el mismo código de verificación al usar el mismo algoritmo.
- Dicho mecanismo de seguridad es generado por el aplicativo SEE – Empresas Supervisadas.
- 1.6 Notas electrónicas : A la nota de crédito electrónica y a la nota de débito electrónica.
- 1.7 Nota de débito electrónica : A la nota de débito regulada en los artículos 13 y 14, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos que se indican en el anexo N.º 1 que tenga asociado el mecanismo de seguridad, la cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución.

- 1.8 Nota de crédito electrónica : A la nota de crédito regulada en los artículos 12 y 14, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos que se indican en el anexo N.º 1 que tenga asociado el mecanismo de seguridad, la cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución.
- 1.9 Recibo electrónico por servicios públicos (recibo electrónico SP) : Al comprobante de pago electrónico emitido por la prestación de los servicios públicos, siempre que el documento electrónico que lo soporte cuente con los requisitos mínimos que se indican en el anexo N.º 1 que tenga asociado el mecanismo de seguridad, el cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución.
- 1.10 RCP : Al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.11 Representación impresa o digital : Al resumen del comprobante de pago electrónico o de la nota electrónica en soporte de papel o en formato digital, al que alude el segundo párrafo del artículo 2 y el último párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, que contiene los requisitos mínimos que se indican en el anexo N.º 1.
- Lo indicado en el párrafo anterior incluye al recibo que emitan las empresas que prestan los servicios públicos, siempre que contenga los requisitos mínimos antes señalados.
- 1.12 SEE : Al sistema de emisión electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.13 SEE – Del contribuyente : Al sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.14 Servicios públicos : A los servicios indicados en el literal d) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, sin considerar la operación a que se refiere el séptimo párrafo de ese literal, y en el literal o) del inciso 6.1 del numeral

antes referido, sin considerar la operación a que se refiere el tercer párrafo de ese literal.

1.15 SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, según la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

1.16 SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Artículo 2. Aprobación del SEE – Empresas Supervisadas

Apruébase el SEE – Empresas Supervisadas, que es parte del SEE, como el medio de emisión del recibo electrónico SP y de las notas electrónicas, según la presente resolución.

TÍTULO II DEL EMISOR ELECTRÓNICO

Artículo 3. Condiciones previas para que el emisor electrónico por elección o por designación pueda iniciar la emisión en el SEE – Empresas supervisadas

El sujeto que desee emitir en el SEE – Empresas Supervisadas como emisor electrónico por elección y aquel emisor electrónico por designación que desee iniciar la emisión electrónica en el SEE – Empresas supervisadas de aquello a lo que está obligado, debe:

- a) Tener registrada, según la normativa de alguno de los sistemas de emisión, o registrar una dirección de correo electrónico.
- b) Indicar en SUNAT Operaciones en Línea que utilizará el SEE – Empresas Supervisadas.
- c) Cumplir con lo siguiente:
 - i. No debe tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal no habido.

- ii. No debe tener en el RUC el estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.
 - iii. Debe estar afecto en el RUC al impuesto a la renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.
- d) Descargar la aplicación SEE – Empresas Supervisadas desde SUNAT Virtual e instalarla considerando las especificaciones técnicas que esta aplicación indique.

Artículo 4. Efectos de tener la calidad de emisor electrónico

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico en el SEE – Empresas Supervisadas genera los efectos que se indican a continuación, desde el día en que tenga esa calidad:

- a) Los efectos señalados respecto del SEE en los numerales 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.
- b) La obligación de remitir a la SUNAT, de conformidad con lo regulado en la presente resolución, un ejemplar del recibo electrónico SP, la nota electrónica y la comunicación de baja.
- c) La obligación de emitir a través del SEE – Empresas Supervisadas el recibo electrónico SP y la nota electrónica, conforme se dispone en la presente resolución, salvo que la normativa sobre emisión electrónica le permita emitirlos a través de otro sistema o emitir el documento autorizado o emitir la nota de crédito y/o la nota de débito sin utilizar el SEE.

Artículo 5. Cambio de sistema de emisión electrónica

5.1 El emisor electrónico del SEE – Empresas Supervisadas puede cambiar de sistema y emitir sus comprobantes de pago electrónicos y notas electrónicas a través del SEE – Del contribuyente.

5.2 El emisor electrónico del SEE – Del contribuyente que emita el recibo electrónico SP y las notas electrónicas puede cambiar de sistema y emitirlos a través del SEE – Empresas Supervisadas, siempre que cumpla lo dispuesto en el artículo 3.

5.3 El cambio surtirá efecto a partir del primer día calendario del mes siguiente en que indique en SUNAT Operaciones en Línea el sistema a utilizar.

TÍTULO III DE LOS COMPROBANTES DE PAGO ELECTRÓNICOS Y DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON AQUELLOS

Artículo 6.- Condiciones de emisión del documento electrónico

6.1 Se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

- a) Obtuvo o se le asignó la calidad de emisor electrónico, según la presente resolución u otra resolución de superintendencia y debe o puede emitir en el SEE – Empresas Supervisadas.
- b) Consigna en el campo correspondiente del documento electrónico su número de RUC, el cual no debe encontrarse en estado de baja de inscripción.
- c) Se encuentra afecto en el RUC al impuesto a la renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.
- d) La numeración del documento electrónico no ha sido utilizada anteriormente.
- e) Existe información en los campos indicados como requisitos mínimos en el anexo N.º 1 y cumple con lo que establece dicho anexo.
- f) Envía a la SUNAT el ejemplar del documento electrónico dentro del plazo y la forma señalados en el artículo 10.

6.2 Las condiciones señaladas en los incisos a) al e) se tendrán por cumplidas en el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico:

- a) Cuando se cumpla la condición mencionada en el inciso f) del párrafo 6.1 y siempre que el ejemplar enviado no tenga el estado rechazado de conformidad con el literal b) del inciso 10.2 del artículo 10.
- b) Tratándose del inciso d) del párrafo 6.1, si en el momento en que la SUNAT recibe el ejemplar, no se ha recibido con anterioridad un ejemplar correspondiente al mismo tipo de documento con igual numeración.

Artículo 7. Requisitos mínimos del recibo electrónico SP y la nota electrónica

Los requisitos mínimos del recibo electrónico SP y la nota electrónica son los señalados como tales en el anexo N.º 1.

Artículo 8.- Oportunidad de emisión y otorgamiento

8.1 La oportunidad de emisión y otorgamiento del comprobante de pago electrónico se regula por lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 5 y el segundo y tercer párrafos del artículo 5 del RCP.

8.2 El comprobante de pago electrónico y la nota electrónica se consideran otorgados cuando se entregue, envíe o se ponga a disposición del usuario la representación impresa o digital del referido comprobante o nota.

Artículo 9. Efectos tributarios

9.1 El recibo electrónico SP se emite:

- a) En operaciones con usuarios que no proporcionan su número de RUC.
- b) En operaciones con usuarios que proporcionan su número de RUC. En este caso el usuario utiliza la representación impresa o digital del recibo electrónico SP para ejercer el derecho al crédito fiscal y/o para sustentar gasto o costo para efecto tributario, siempre que cumpla con los requisitos mínimos respectivos, sin perjuicio de la normativa de cada tributo.

9.2 En los casos señalados en los incisos a) y b) del párrafo anterior se puede utilizar el recibo electrónico SP para ejercer el derecho a crédito y para sustentar gasto o costo para efecto tributario, según lo señalado en el octavo y noveno párrafos del literal d) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP y en el numeral 1.3 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 198-2004/SUNAT, siempre que dicho recibo cumpla con los requisitos mínimos respectivos, excepto el número de RUC en el caso del inciso a) y sin perjuicio de lo señalado en la normativa de cada tributo.

Artículo 10.- Envío a la SUNAT

El envío a la SUNAT del ejemplar del comprobante de pago electrónico o de la nota electrónica, según corresponda, debe realizarse utilizando el aplicativo SEE – Empresas Supervisadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

10.1 Obligación de enviar y su plazo

El emisor electrónico debe remitir a la SUNAT un ejemplar de lo emitido.

El envío se debe realizar en la fecha de emisión consignada en el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica o, incluso, hasta en un plazo máximo de siete días calendario contados desde el día calendario siguiente a esa fecha.

La fecha de emisión consignada en el comprobante de pago electrónico puede ser anterior a la fecha en que este se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5 del RCP, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.

Vencido el plazo antes señalado, lo no enviado no tendrá la calidad de comprobante de pago electrónico ni de nota electrónica, aun cuando hubiera sido entregada al usuario.

10.2 Respuesta ante el envío

Ante cada envío, la aplicación SEE - Empresas Supervisadas muestra el estado del ejemplar enviado a la SUNAT. Los estados pueden ser:

- a) Aceptado, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 6.
- b) Rechazado, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el párrafo 6.1 del artículo 6, distinta a la señalada en el inciso f).

El usuario que utilice el recibo electrónico SP para ejercer el derecho al crédito fiscal y/o para sustentar gasto o costo para efecto tributario debe consultar si el documento electrónico que le sirve de soporte a este tiene el estado aceptado. A tal efecto, dispone de la consulta a que se refiere el artículo 16.

Sobre el estado de cada envío, la aplicación SEE - Empresas Supervisadas indica, por lo menos, la numeración del documento a que se refiere y la hora en que se recibió el aludido documento y, de corresponder, el motivo del rechazo.

Artículo 11. Comunicación de baja del comprobante de pago electrónico y de la nota electrónica

11.1 El emisor electrónico puede dar de baja la numeración de los documentos no otorgados, aun cuando tengan el estado aceptado.

11.2 A tal efecto, se debe enviar a la SUNAT la comunicación de la baja teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Se debe enviar un archivo que cumpla con lo indicado en el anexo N.º 2.
- b) El envío se efectúa mediante la aplicación SEE – Empresas Supervisadas a más tardar hasta el séptimo día calendario, contado desde el día calendario siguiente al de la fecha de emisión.
- c) La comunicación de baja puede incluir uno o más documentos electrónicos, siempre que todos hayan sido emitidos en un mismo día.

11.3 Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la SUNAT la comunicación de baja si esta fue enviada dentro del plazo indicado en el inciso b) del párrafo 11.2 y cumple con lo indicado en el anexo N.º 2.

11.4 Ante cada envío, la aplicación SEE – Empresas Supervisadas muestra el estado de la comunicación efectuada:

- a) Aceptada, si lo recibido cumple con lo señalado en el inciso a) del párrafo 11.2.
- b) Rechazada, si lo recibido no cumple con lo señalado en el inciso a) del párrafo 11.2.

TÍTULO IV NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA Y NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA

Artículo 12. Nota de crédito electrónica

La nota de crédito electrónica se rige por las siguientes disposiciones:

12.1 Se emite únicamente respecto del comprobante de pago electrónico que cuente con el estado aceptado, que haya sido otorgado al mismo usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo establecido en los incisos 1.1 y 1.4 del numeral 1 del artículo 10 del RCP.

12.2 Una nota de crédito electrónica solo puede modificar un comprobante de pago electrónico.

Artículo 13.- Nota de débito electrónica

La nota de débito electrónica se rige por las siguientes disposiciones:

13.1. Se emite únicamente respecto del comprobante de pago electrónico que cuente con el estado aceptado, que haya sido otorgado al mismo usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del inciso a) del numeral 2.1 del artículo 10 del RCP.

13.2 Una nota de débito electrónica solo puede modificar un comprobante de pago electrónico.

Artículo 14. Notas electrónicas respecto de comprobantes no emitidos en el SEE – Empresas Supervisadas

14.1 El emisor electrónico puede emitir a través del SEE - Empresas Supervisadas una nota electrónica respecto de un comprobante de pago electrónico emitido a través del SEE – Del contribuyente que cuente con una constancia de recepción con el estado aceptado o respecto del documento autorizado que emitió según el RCP o que emita conforme a lo dispuesto por el artículo 4-B de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

14.2 A las notas electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplica la obligación de enviarlas a la SUNAT según el artículo 10, así como las demás disposiciones referidas a las notas electrónicas que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15. Pérdida de la representación impresa o digital y acceso a la información completa del comprobante de pago electrónico o nota electrónica

15.1 En caso de pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros de la representación impresa o digital del comprobante de pago electrónico o de la nota

electrónica, el usuario puede solicitar al emisor electrónico que le extienda una nueva representación impresa o digital.

15.2 El emisor electrónico debe garantizar al usuario, a través de cualquier medio, el acceso a la información completa del comprobante de pago electrónico y de la nota electrónica, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias.

El medio que utilice debe asegurar que solo el usuario pueda acceder a la citada información.

Artículo 16. Consulta

16.1 La SUNAT mediante SUNAT Virtual pone a disposición del emisor electrónico y del usuario la posibilidad de consultar:

- a) Si los documentos electrónicos emitidos en el SEE – Empresas Supervisadas cumplen con las condiciones de emisión respectivas.
- b) La información consignada sobre las condiciones de emisión y los requisitos mínimos de lo emitido en el SEE - Empresas Supervisadas.

16.2 Se debe tener clave SOL para realizar lo indicado en el párrafo 16.1.

TÍTULO VI DE LOS ANEXOS

Artículo 17. De la aprobación de los anexos

Apruébese los siguientes anexos en el SEE – Empresas Supervisadas, según se indica a continuación:

- a) Anexo N.º 1 : Recibo electrónico por servicios públicos (recibo electrónico SP) y notas electrónicas.
- b) Anexo N.º 2 : Baja del recibo electrónico por servicios públicos (recibo

electrónico SP) y notas electrónicas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 1 de diciembre de 2019.

SEGUNDA. Designación de nuevos emisores electrónicos

2.1 Designase como emisores electrónicos del SEE a:

	Sujeto	Operaciones comprendidas
a)	Las empresas que prestan los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua.	El suministro de energía eléctrica y el suministro de agua.
b)	Las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).	El servicio público de telecomunicaciones.
c)	Las empresas suscriptoras autorizadas por OSIPTEL que prestan los servicios de la serie 80C.	Los servicios de la serie 80C.
d)	Las empresas concesionarias que prestan los servicios de buscapersonas utilizando la serie de numeración 16XX u otra aprobada para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.	Los citados servicios de buscapersonas.
e)	Las empresas concesionarias que prestan los servicios portadores de larga distancia nacional o internacional, previo acuerdo con la empresa concesionaria del servicio de telefonía o de acuerdo a lo establecido por OSIPTEL mediante Resoluciones de Consejo	Los citados servicios portadores de larga distancia nacional o internacional.

Sujeto	Operaciones comprendidas
<p>Directivo N.ºs 061-2001-CD-OSIPTTEL y 062-2001-CD-OSIPTTEL.</p> <p>f) Los operadores del servicio telefónico fijo y móvil que prestan los servicios especiales con interoperabilidad en sus redes, a través del código de numeración 15XX u otro código aprobado para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con la normatividad emitida por OSIPTTEL.</p>	<p>Los citados servicios especiales con interoperabilidad.</p>

2.2 La designación a que se refiere el párrafo 2.1 se realizará en forma gradual conforme se detalla en el anexo I de esta resolución.

2.3 El sujeto designado como emisor electrónico del SEE en el párrafo 2.1 por las operaciones comprendidas en dicho párrafo:

2.3.1 Debe emitir el recibo electrónico SP y la nota electrónica exclusivamente a través del SEE – Empresas Supervisadas o del SEE – Del contribuyente, de acuerdo con lo señalado en las resoluciones de superintendencia que regulan dichos sistemas.

2.3.2 Solo puede emitir los documentos autorizados a que se refiere el literal d) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP por las operaciones contempladas en el párrafo 2.1, si la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias permite su emisión.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. RCP

Incorpórase el inciso k) en el artículo 2 del RCP, en los términos siguientes:

“Artículo 2º.- DOCUMENTOS CONSIDERADOS COMPROBANTES DE PAGO

(...)

k) Recibo electrónico por servicios públicos (recibo electrónico SP), el cual se rige por la normativa sobre emisión electrónica.”

SEGUNDA. SEE

2.1 Incorpórase el inciso g) en el primer párrafo del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

Créase el Sistema de Emisión Electrónica (SEE), el cual está conformado por:

(...)

g) El Sistema de Emisión Electrónica para Empresas Supervisadas. En adelante, el SEE - Empresas Supervisadas.”

2.2 Incorpórase el inciso k) en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2. EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

2.2 (...)

k) El día calendario en que se emita el primer recibo electrónico SP en el SEE- Empresas supervisadas o en el SEE – Del contribuyente. Para esa emisión se debe cumplir previamente con lo señalado en la resolución de superintendencia que aprueba el SEE - Empresas Supervisadas o en la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias y, luego, realizar la aludida emisión conforme se indica en esas resoluciones y, por única vez, la SUNAT le informará al emisor electrónico sobre los efectos de la obtención de esa calidad, a través de una comunicación de tipo informativo, la cuál será depositada en el buzón electrónico para su consulta.”

2.3 Modifícase el numeral 3.2 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 3.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación:

(...)

3.2 La posibilidad del emisor electrónico que adquirió esa calidad por determinación de la SUNAT de emitir, respecto de la operación por la que corresponde emitir un comprobante de pago electrónico o una nota electrónica, un comprobante de pago, una nota de crédito o una nota de débito en formato impreso o importado por imprenta autorizada, un ticket o cinta emitido por máquina registradora o un documento autorizado, según corresponda, en los supuestos señalados en los incisos a), c), d) y f) del numeral 4.1 del artículo 4, teniendo en cuenta las disposiciones señaladas en dichos incisos.”

2.4 Modifícase el primer párrafo del artículo 4-B de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 4-B.- CONTINUACIÓN DE LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADOS SEGÚN EL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO Y CONCURRENCIA DE ESA MODALIDAD Y LA EMISIÓN ELECTRÓNICA

El emisor electrónico del documento autorizado electrónico o del recibo electrónico por servicios públicos puede emitir documentos autorizados, notas de crédito o notas de débito, según lo indicado en el inciso f) del numeral 4.1 del artículo 4. Para tal efecto, en los supuestos contemplados en los incisos a) y b) de ese numeral el emisor electrónico puede emitir o no está impedido de emitir, según corresponda, el documento autorizado, la nota de crédito y la nota de débito de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago y/u otras resoluciones sobre la materia, según sea el caso.”

TERCERA. SEE - Del contribuyente

3.1 Modifícase los numerales 2.8, 2.19, 2.29, 2.37 y 2.38 e incorpórase los numerales 2.42 y 2.43 en el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

(...)

2.8 Comprobante de pago : A la boleta de venta electrónica, la factura electrónica, el DAE o el recibo electrónico SP.

(...)

2.19 Representación impresa : A la impresión en soporte de papel del comprobante de pago electrónico, la nota electrónica vinculada a aquel o del resumen al que alude el segundo párrafo del artículo 2 y el último párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, que contenga, como mínimo, la información detallada en los anexos respectivos.

Tratándose del recibo electrónico SP, lo indicado en el párrafo anterior incluye al recibo que emitan las empresas que prestan los servicios indicados en el literal d) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, sin considerar la operación a que se refiere el séptimo párrafo de ese literal, y en el literal o) del inciso 6.1 del numeral antes referido, sin considerar la operación a que se refiere el tercer párrafo de ese literal, siempre que contenga la información mínima detallada en el anexo respectivo.

La impresión podrá realizarse utilizando cualquier tipo de papel. Si se usa tecnología

de impresión térmica, deberá emplearse un papel que garantice la integridad y legibilidad de la información, por lo menos por un año contado desde la fecha de su emisión. Se considerará para ello las especificaciones dadas por el fabricante o proveedor de dicho papel.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior no afecta la calidad de la representación impresa del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica.

También se considera como tal la impresión del CRE y del CPE emitida de acuerdo con la normativa general que regula la emisión electrónica de dichos documentos y a esta resolución.

(...)

2.29 SEE

: Al Sistema de Emisión Electrónica creado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

(...)

2.37 Documento autorizado electrónico (DAE)

: Al documento autorizado a que se refiere el inciso f) del artículo 2 del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que lo soporte cuente con los requisitos mínimos requeridos, el cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución.

Los documentos señalados en los literales d) y o) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del citado reglamento no están comprendidos en la presente definición.

2.38 Recibo electrónico por servicios públicos (recibo electrónico SP)

: Al comprobante de pago electrónico emitido por los servicios a que se refiere el literal d) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del

Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que lo soporte cuente con los requisitos mínimos que se indican como tales en el anexo N.º 23.

(...)

2.42 SEE – Empresas : Al sistema de emisión electrónica a que se refiere el inciso g) del primer párrafo del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT.
Supervisadas

2.43 Representación digital : Al resumen del recibo electrónico SP o de la nota electrónica en formato digital, al que alude el segundo párrafo del artículo 2 y el último párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, que contiene la información mínima que se indica en el anexo N.º 23.”

3.2 Modifícase el epígrafe del artículo 3-A de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias e incorpórase un segundo párrafo en dicho artículo, en los términos siguientes:

"Artículo 3-A.- CONDICIÓN PREVIA PARA SER EMISOR ELECTRÓNICO DE UN TIPO DE DAE O DEL RECIBO ELECTRÓNICO SP

(...)

Tratándose del recibo electrónico SP, el emisor electrónico por elección o por designación, además de lo indicado en el párrafo anterior, para estar habilitado a iniciar la emisión electrónica, debe:

- a) Tener registrada, según la normativa de alguno de los sistemas de emisión, o registrar una dirección de correo electrónico.
- b) Indicar en SUNAT Operaciones en Línea que utilizará el SEE – Del contribuyente.
- c) Cumplir con lo indicado en el numeral 6.2 del artículo 6.”

3.3 Modifícase el numeral 7.5 del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 7.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación desde el día en que tenga esa calidad:

(...)

7.5. La obligación de remitir a la SUNAT un ejemplar del DAE o del recibo electrónico SP, según lo regulado en la presente resolución y de colocar en la representación impresa del DAE lo señalado en el inciso d) del numeral 7.4."

3.4 Modifícase el encabezado del primer párrafo del numeral 10.5 y el segundo párrafo del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 10.- CONDICIONES PARA EMITIR EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

(...)

10.5. Tratándose de la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP o las notas electrónicas vinculadas a aquellos:

(...)

Las condiciones señaladas en los numerales 10.1 al 10.4 y en el inciso a) del numeral 10.5 deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. En el caso de la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP y la nota electrónica se tendrán por cumplidas en esa misma fecha:

a) Cuando se cumpla la condición mencionada en el inciso b) del numeral 10.5 y siempre que la SUNAT no hubiera emitido la Constancia de Recepción (CDR) respectiva con estado de rechazada de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13.

b) Tratándose del numeral 10.4, si en el momento en que la SUNAT recibe la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP o la nota electrónica vinculada a

aquellos, no se ha recibido con anterioridad un ejemplar de esta con la misma numeración.”

3.5 Modifícase el artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 12.- ENVÍO A LA SUNAT DE LA FACTURA ELECTRÓNICA, EL DAE, EL RECIBO ELECTRÓNICO SP Y LA NOTA ELECTRÓNICA VINCULADA A AQUELLOS

En la fecha de emisión consignada en la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP y la nota electrónica vinculada a aquellos e incluso hasta un plazo máximo de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente a esa fecha, el emisor electrónico debe remitir a la SUNAT un ejemplar de dichos documentos. Lo remitido a la SUNAT transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de factura electrónica, DAE, recibo electrónico SP o nota electrónica, aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario.

A tal efecto, la fecha de emisión consignada en la factura electrónica, en el DAE y en el recibo electrónico SP puede ser anterior a aquella en que se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.”

3.6 Modifícase el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 13.- CONSTANCIA DE RECEPCIÓN

La CDR respectiva será remitida por la SUNAT al emisor electrónico si la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP o la nota electrónica vinculada a aquellos, es enviada a la SUNAT según el inciso b) del numeral 10.5 del artículo 10.

La constancia antes indicada tendrá alguno de los siguientes estados:

13.1. Aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 10.

13.2. Rechazada, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 10, distinta a la señalada en el inciso b) del numeral 10.5. de ese artículo.

En este caso también se le comunicará al adquirente o usuario, a través del buzón electrónico a que se refiere el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, que se ha emitido una CDR con ese estado respecto de un documento en el que aparece como adquirente o usuario, salvo que sea no domiciliado, se haya consignado un número de RUC no válido o sea un sujeto que no cuente con clave SOL.

La CDR respectiva contará, por lo menos, con el estado, la numeración del documento a que se refiere, el motivo del rechazo, la firma digital de la SUNAT y la hora en que se recibió el aludido documento.”

3.7 Modifícase el encabezado del numeral 14.1 del artículo 14 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, así como el acápite ii) del primer párrafo y el segundo párrafo del inciso d) de ese numeral, en los términos siguientes:

“Artículo 14. COMUNICACIÓN DE BAJA

(...)

14.1. Tratándose de la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP y la nota electrónica vinculada a aquellos:

(...)

d) CDR-Baja

(...)

ii) Rechazada, si lo recibido no cumple con la condición señalada en el acápite i) del inciso c).

No se debe enviar la comunicación de baja respecto de la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP o la nota electrónica vinculada a aquellos que no

hayan sido enviados a la SUNAT según lo previsto en el inciso b) del numeral 10.5. del artículo 10.”

3.8 Incorpórase el numeral 15.5 en el artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 15.- OTORGAMIENTO

Se considera otorgado el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica:

(...)

15.5. Tratándose del recibo electrónico SP y las notas electrónicas vinculadas a aquel cuando se ponga a disposición del usuario la representación impresa o digital.”

3.9 Modifícase el numeral 22.1 y el inciso b) del numeral 22.3 del artículo 22, el numeral 23.1 del artículo 23, el literal d) del numeral 24.1 y el literal c) del numeral 24.2 del artículo 24 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, e incorpórase en este último numeral el literal e), en los términos siguientes:

“Artículo 22.- NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA

La nota de crédito electrónica se registrará por las siguientes disposiciones:

22.1. Se emitirá únicamente respecto de la factura electrónica, el DAE o el recibo electrónico SP que cuente con la CDR respectiva con estado de aceptada o la boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo establecido en los incisos 1.1., 1.4. y 1.8. del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Una nota de crédito electrónica puede modificar una o más facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas o DAE, siempre que se cumpla con lo estipulado para ello en los anexos N.ºs 3 y 9.

En el caso de las operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del impuesto general a las ventas o tratándose del recibo electrónico SP, la nota de crédito electrónica solo puede modificar una factura electrónica, una boleta

de venta electrónica o un recibo electrónico SP, no resultando aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

(...)

22.3. (...)

b) Para corregir los referidos comprobantes de pago electrónicos que contengan una descripción que no corresponda al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado.”

“Artículo 23.- NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA

La nota de débito electrónica se rige por las siguientes disposiciones:

23.1. Se emite únicamente respecto de la factura electrónica, el DAE o el recibo electrónico SP que cuente con la CDR respectiva con estado de aceptada o la boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del inciso a) del numeral 2.1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Una nota de débito electrónica puede modificar una o más facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas o DAE, según sea el caso, siempre que se cumpla con lo estipulado para ello en los anexos N.^{os} 4 y 9.

En el caso de las operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del impuesto general a las ventas o tratándose del recibo electrónico SP, la nota de débito electrónica solo puede modificar una factura electrónica, una boleta de venta electrónica o un recibo electrónico SP, no resultando aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.”

“Artículo 24.- NOTAS ELECTRÓNICAS EMITIDAS RESPECTO DE COMPROBANTES DE PAGO NO EMITIDOS EN EL SISTEMA

24.1. Nota de crédito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

(...)

d) Los recibos electrónicos SP que hubieran sido emitidos a través del SEE – Empresas Supervisadas o los documentos autorizados que emitió por los servicios a que se refiere el literal d) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, según el citado reglamento, o que emita conforme a lo dispuesto por el artículo 4-B de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de enviarlas a la SUNAT según el artículo 12, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas al recibo electrónico SP, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

(...)

24.2. Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

(...)

c) Los documentos autorizados contemplados en el literal l) del inciso 6.1 y en el acápite d.2) del literal d) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, emitidos según ese reglamento.

(...)

e) Los recibos electrónicos SP que hubieran sido emitidos a través del SEE – Empresas Supervisadas o los documentos autorizados que emitió por los servicios a que se refiere el literal d) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, según el citado reglamento, o que emita conforme a lo dispuesto por el artículo 4-B de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.”

3.10 Modifícase el numeral 25.2 del artículo 25, el artículo 26 y el primer párrafo del artículo 27 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 25.- DE LA CONSERVACIÓN Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ADQUIRENTE O USUARIO

De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario:

(...)

25.2. El adquirente o usuario no electrónico deberá almacenar, archivar y conservar la representación impresa o, de ser el caso, el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica.

Tratándose del recibo electrónico SP, el usuario debe almacenar, archivar y conservar la representación impresa o digital del comprobante de pago electrónico y de la nota electrónica que reciba, cuando tenga efectos tributarios.

El almacenamiento de los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas, las representaciones digitales de esos comprobantes y notas, los resúmenes diarios y las constancias de rechazo puede ser realizado en medios magnéticos, ópticos, entre otros.

Adicionalmente, el emisor electrónico debe poner a disposición del adquirente o usuario, a través de una página web, los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas vinculadas a aquellos que le haya otorgado, por el plazo de un año, contado desde la emisión. Durante ese plazo el adquirente o usuario podrá leerlos, descargarlos e imprimirlos.

El emisor electrónico debe definir una forma de autenticación que garantice que solo el adquirente o usuario puede acceder a su información.”

“Artículo 26.- DE LA PÉRDIDA Y LA OBTENCIÓN DE OTROS EJEMPLARES

En caso de pérdida, destrucción por siniestros, asaltos y otros de los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas o las representaciones impresas o digitales, el adquirente o usuario debe solicitar al emisor electrónico que le remita un nuevo ejemplar o una nueva representación, según sea el caso.”

“Artículo 27.- CONSULTA

La SUNAT mediante SUNAT Virtual pondrá a disposición del emisor electrónico y el adquirente o usuario la posibilidad de consultar la validez así como la información de las condiciones de emisión y requisitos mínimos de las facturas electrónicas, los DAE, los recibos electrónicos SP y las notas electrónicas vinculadas a aquellos.

(...)”

3.11 Sustitúyase el anexo N.º 6, los catálogos 1, 24 y 56 del anexo N.º 8, el literal g) – Estándar del anexo N.º 9 y el anexo N.º 23 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, según los anexos II, III, IV y V de esta resolución.

CUARTA. SEE - OSE

4.1 Modifícase el inciso 1.12 y el literal b) del inciso 1.18 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

(...)

1.12 DAE : Al documento autorizado a que se refiere el inciso f) del artículo 2 del RCP, siempre que el documento electrónico que lo soporte cuente con los requisitos mínimos requeridos.

Los documentos señalados en los literales d) y o) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del citado reglamento no están comprendidos en la presente definición.

1.18 Formato digital : (...)
b) Formato XML, en el caso del resumen

diario de boletas de venta, la comunicación de baja, el CRE, el CPE, el resumen diario de reversión del comprobante de retención electrónica y el resumen diario de reversiones del comprobante de percepción electrónica.

(...)"

4.2 Modifícase el párrafo 12.2 del artículo 12, el inciso g) del párrafo 13.1 del artículo 13 y el inciso 28.3.3 del párrafo 28.3 del artículo 28 y el encabezado del párrafo 39.1 del artículo 39 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 12. Efectos de la incorporación

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación desde el día en que tenga esa calidad:

(...)

12.2 En lo que a emisión electrónica se refiere, tener la calidad de emisor electrónico del SEE, en los términos de esta resolución, solo le permite emitir a través del SEE - OSE. Es decir, está impedido de emitir en sistemas de emisión distintos a este y de ejercer la calidad de emisor electrónico por elección en otro sistema comprendido en el SEE, salvo cuando se trate:

a) Del SEE – SOL o

b) Del SEE – Empresas Supervisadas o del SEE – Del contribuyente, solo respecto de los recibos electrónicos SP.

Asimismo, puede emitir el comprobante de pago, la nota de débito, la nota de crédito y/o la guía de remisión en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, cuando la normativa sobre emisión electrónica se lo permita.”

“Artículo 13. Condiciones para emitir el documento electrónico

13.1 El emisor electrónico emite un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

(...)

g) La factura electrónica, la nota electrónica vinculada a aquella y la GRE deben contar con el formato digital. En consecuencia, tiene que existir información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N.ºs 1, 3, 4 y 12, según corresponda, y se debe cumplir las validaciones especificadas en esos anexos.”

“Artículo 28. Notas electrónicas emitidas respecto de comprobantes de pago no emitidos en el SEE - OSE

(...)

28.3 Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

(...)

28.3.3 El documento autorizado contemplado en el literal l) del inciso 6.1. y en el acápite d.2) del literal d) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP. Un ejemplar de la nota emitida respecto de ese comprobante se debe enviar al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15.”

“Artículo 39. De los anexos del SEE - OSE

39.1 Los anexos N.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 5-A, 8, 9, 9-A, 10, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 que se indican en esta resolución pertenecen a la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias y se aplican también a la presente resolución cuando sean mencionados.”

4.3 Sustitúyase el anexo B y el literal b del numeral III del anexo C, conforme a lo indicado en los anexos VI y VII de esta resolución.

QUINTA. De la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT

5.1 Modifícase el párrafo 2.2 y el encabezado y el inciso 2.3.1 del párrafo 2.3 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y norma modificatoria, en los términos siguientes:

“Artículo 2. Designación de nuevos emisores electrónicos

(...)

2.2 La designación a que se refiere el párrafo 2.1 opera desde:

a) El 1 de enero de 2020 para los sujetos comprendidos en los incisos a) al d) y f) que realicen las operaciones indicadas en esos incisos al 31 de diciembre de 2019.

Los sujetos que al 31 de diciembre de 2019 tengan la calidad de emisores electrónicos del SEE por determinación de la SUNAT respecto de operaciones distintas a las indicadas en los incisos a) al d) y f) del párrafo 2.1 adquirirán dicha calidad respecto de las operaciones señaladas en esos incisos.

b) El 1 de febrero de 2020 para los sujetos comprendidos en el inciso e) que realicen la operación indicada en ese inciso al 31 de enero de 2020.

Los sujetos que al 31 de enero de 2020 tengan la calidad de emisores electrónicos del SEE por determinación de la SUNAT respecto de operaciones distintas a la indicada en el inciso e) del párrafo 2.1 adquirirán dicha calidad respecto de la operación señalada en ese inciso.

c) La fecha en que se emita o se deba emitir según el RCP un comprobante de pago, lo que ocurra primero, por las operaciones indicadas en ese párrafo cuando se trate de los sujetos que inicien esas operaciones desde el 1 de enero de 2020 o desde el 1 de febrero de 2020, según se trate de los sujetos comprendidos en los incisos a) al d) y f) del párrafo 2.1 o en el inciso e) de dicho párrafo, respectivamente.

2.3 El sujeto designado como emisor electrónico del SEE en el párrafo 2.1 y aquel que tenga esa calidad al 31 de diciembre de 2019 o al 31 de enero de 2020, según corresponda, por las operaciones comprendidas en el párrafo 2.1:

2.3.1 Debe emitir el documento autorizado electrónico por las operaciones señaladas en el párrafo 2.1 en el SEE - SOL, el SEE - Del contribuyente o el SEE - OSE, según corresponda, de acuerdo con lo señalado en las resoluciones de superintendencia que regulan dichos sistemas.

Tratándose del sujeto comprendido en el literal e) del párrafo 2.1 debe emitir, a través del SEE – Empresas Supervisadas o del SEE – Del contribuyente, el recibo electrónico por servicios públicos por la operación comprendida en dicho literal, de acuerdo con lo señalado en las resoluciones de superintendencia que regulan dichos sistemas.”

5.2 Modifícase el párrafo 1.2 de la primera disposición complementaria modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y norma modificatoria, en los términos siguientes:

“1.2 Modifícase el artículo 4-B de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

'Artículo 4-B.- CONTINUACIÓN DE LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADOS SEGÚN EL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO Y CONCURRENCIA DE ESA MODALIDAD Y LA EMISIÓN ELECTRÓNICA

El emisor electrónico del documento autorizado electrónico o del recibo electrónico por servicios públicos puede emitir documentos autorizados, notas de crédito o notas de débito, según lo indicado en el inciso f) del numeral 4.1 del artículo 4. Para tal efecto, en los supuestos contemplados en los incisos a) y b) de ese numeral el emisor electrónico puede emitir o no está impedido de emitir, según corresponda, el documento autorizado, la nota de crédito y la nota de débito de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago y/u otras resoluciones sobre la materia, según sea el caso.

El emisor electrónico por determinación de la SUNAT referido en el inciso f) del numeral 4.1 del artículo 4 debe remitir a la SUNAT una declaración jurada informativa mediante la cual informa los comprobantes de pago, las notas de crédito y/o las notas de débito emitidos sin utilizar el SEE debido a que, por causas no imputables a él, ha estado imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas en una fecha determinada.

La declaración jurada informativa a que se refiere el párrafo anterior se rige por las siguientes disposiciones:

a) Tratándose de la póliza de adjudicación a que se refiere el literal g) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago y/o la nota de crédito y/o la nota de débito vinculada a aquella emitida en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, la declaración jurada informativa se envía

mediante la selección de la opción respectiva en SUNAT Operaciones en Línea y debe contener el número de RUC del emisor electrónico y la información que obra en dicho documento autorizado y/o nota.

b) En el caso de la emisión de los demás documentos autorizados o las notas de crédito y/o las notas de débito vinculadas a aquellos, la declaración jurada informativa se envía mediante el resumen de comprobantes impresos a través del Programa de Envío de Información (PEI), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT y normas modificatorias.

c) El emisor electrónico debe enviarla a la SUNAT el día en que emitió el documento autorizado, la nota de crédito o la nota de débito o, a más tardar, hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente al de su emisión.

En caso el emisor electrónico envíe, dentro del plazo antes indicado y respecto de un mismo documento autorizado o nota, más de una declaración jurada informativa, se considera que la última enviada sustituye a la anterior en su totalidad y será considerada como una declaración jurada sustitutoria.

Si el emisor electrónico envía, luego del plazo indicado en el primer párrafo y respecto de un mismo documento autorizado o nota, una o más declaraciones juradas informativas, la última enviada reemplaza a la anterior y será considerada como una declaración jurada rectificatoria.

d) Se considera que el emisor electrónico la ha remitido a la SUNAT si al enviarla según lo señalado en los literales a) y b), según corresponda, cumple con lo siguiente:

i) Tiene un número de RUC que no se encuentre en estado de baja de inscripción, es emisor electrónico del SEE por determinación de la SUNAT y está afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.

ii) En el caso indicado en el literal a), emplea el formato digital generado en el SEE - SOL para el tipo de comprobante o nota a informar y, en los casos comprendidos en el literal b), se realiza el envío a través del PEI en la forma y las condiciones señaladas en la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT.

iii) Obtiene una constancia en el SEE - SOL, de haber enviado la información cuando se termine de ingresarla en el formato digital que ese sistema prevé y se ejerza la

opción que este indique, u obtiene la constancia de recepción por el envío realizado utilizando el PEI.”

5.3 Modifícase el párrafo 3.1 de la tercera disposición complementaria modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y norma modificatoria, en los términos siguientes:

“3.1 Modifícase el literal b) del numeral 2.13, el numeral 2.38 y el numeral 2.43 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias e incorpórase en dicho artículo los numerales 2.39, 2.40 y 2.41, en los siguientes términos:

(...)

“Artículo 2º.- DEFINICIONES

(...)

2.13 Formato digital : (...)

b) Formato XML, en el caso del resumen diario, la comunicación de baja, el recibo electrónico SP, el DAE, el CRE, el CPE, el resumen diario de reversiones del comprobante de retención electrónica y el resumen diario de reversiones del comprobante de percepción electrónica.

(...)

2.38 Recibo electrónico por servicios públicos (recibo electrónico SP)

Al comprobante de pago electrónico emitido por los servicios a que se refieren los literales d) y o) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que lo soporte cuente con los requisitos mínimos que se indican como tales en los anexos N.ºs 23 y 24, según corresponda.

2.39 DAE del operador

: Al DAE que se emite en el supuesto señalado en el literal m) del inciso 6.1 del numeral 6 del

artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

2.40 DAE del partícipe : Al DAE que se emite en el supuesto señalado en el literal n) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

2.41 DAE de las empresas que desempeñan el rol adquirente : Al DAE que se emite en los supuestos señalados en los literales j) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

(...)

2.43 Representación digital : Al resumen del recibo electrónico SP o de la nota electrónica en formato digital, al que alude el segundo párrafo del artículo 2 y el último párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, que contiene la información mínima que se indica en los anexos N.ºs 23 y 24.”

5.4 Modifícase el párrafo 3.2 de la tercera disposición complementaria modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y norma modificatoria, en los términos siguientes:

“3.2 Modifícase el literal a) del numeral 10.5 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 10.- CONDICIONES PARA EMITIR EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

(...)

10.5 Tratándose de la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP o las notas electrónicas vinculadas a aquellos:

a) Cuentan con el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N.ºs 1, 3, 4, 23, 24, 25 y 26 y se cumple con las validaciones especificadas en esos anexos.”

5.5 Modifícase el párrafo 3.3 de la tercera disposición complementaria modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y norma modificatoria, en los términos siguientes:

“3.3 Modifícase el segundo párrafo del numeral 15.3 del artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 15.- OTORGAMIENTO

(...)

15.3 Tratándose del DAE y las notas electrónicas vinculadas a aquel, si:

(...)

En los casos señalados en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b), el emisor electrónico puede proporcionar al adquirente o usuario una representación impresa del DAE o la nota electrónica vinculada a aquel, caso en el cual debe tener en cuenta lo señalado en el segundo párrafo de este artículo.”

5.6 Modifícase el párrafo 3.4 de la tercera disposición complementaria modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y norma modificatoria, en los términos siguientes:

“3.4 Modifícase el primer párrafo del literal d) y el literal f) del inciso 24.1 y el literal d) del inciso 24.2 del artículo 24 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, e incorpórase en este último inciso el literal e), en los siguientes términos:

“Artículo 24.- NOTAS ELECTRÓNICAS EMITIDAS RESPECTO DE COMPROBANTES DE PAGO NO EMITIDOS EN EL SISTEMA

24.1. Nota de crédito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

(...)

d) Los recibos electrónicos SP que hubieran sido emitidos a través del SEE – Empresas Supervisadas o los documentos autorizados que emitió por los servicios a que se refieren los literales d) y o) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, según el citado reglamento, o que emita conforme a lo dispuesto por el artículo 4-B de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

(...)

f) Los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), j), ll), m), n), p) y q) del inciso 6.1, el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, se puede emitir una factura electrónica, una boleta de venta electrónica o un DAE, salvo que una norma disponga expresamente algo distinto. Además, un ejemplar de la nota de crédito electrónica se debe remitir a la SUNAT según el artículo 12. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica o al DAE que prevé esta resolución, según el tipo de comprobante de pago electrónico que correspondía emitir, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

24.2. Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

(...)

d) Los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), j), ll), m), n), p) y q) del inciso 6.1; el acápite d.2) del literal d) y el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago. Además, un ejemplar de la nota de débito electrónica se debe remitir a la SUNAT según el artículo 12. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a las notas de débito electrónicas vinculadas a la factura electrónica o al DAE que prevé

esta resolución, según el tipo de comprobante electrónico que correspondía emitir, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

e) Los recibos electrónicos SP que hubieran sido emitidos a través del SEE – Empresas Supervisadas o los documentos autorizados que emitió por los servicios a que se refieren los literales d) y o) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, según el citado reglamento, o que emita conforme a lo dispuesto por el artículo 4-B de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.”

5.7 Modifícase el anexo V de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y norma modificatoria, en lo referido a la modificación del literal g) del anexo N.º 9 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT, según el anexo VIII de esta resolución.

5.8 Modifícase el párrafo 4.1 de la cuarta disposición complementaria modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y norma modificatoria, en los términos siguientes:

“4.1 Modifícase el literal b) del inciso 1.18 del primer párrafo del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias e incorpórase en dicho artículo los incisos 1.42, 1.43 y 1.44, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Definiciones

(...)

1.18 Formato digital : (...)

b) Formato XML, en el caso del resumen diario de boletas de venta, la comunicación de baja, el DAE, el CRE, el CPE, el resumen diario de reversiones del comprobante de retención electrónica y el resumen diario de reversiones del comprobante de percepción electrónica.

(...)

1.42 DAE del operador : Al DAE que se emite en el supuesto señalado en el literal m) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4

del RCP.

- 1.43 DAE del partícipe : Al DAE que se emite en el supuesto señalado en el literal n) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP.
- 1.44 DAE de las empresas que desempeñan el rol adquirente : Al DAE que se emite en los supuestos señalados en los literales j) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP.”

5.9 Modifícase el párrafo 4.2 de la cuarta disposición complementaria modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y norma modificatoria, en los términos siguientes:

“4.2 Modifícase el inciso g) del párrafo 13.1 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Condiciones para emitir el documento electrónico

13.1 El emisor electrónico emite un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

(...)

g) La factura electrónica, el DAE, la nota electrónica vinculada a aquellos y la GRE deben contar con el formato digital. En consecuencia, tiene que existir información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N.ºs 1, 3, 4, 12, 25 y 26, según corresponda, y se debe cumplir las validaciones especificadas en esos anexos.”

5.10 Modifícase el párrafo 4.3 de la cuarta disposición complementaria modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y norma modificatoria, en los términos siguientes:

“4.3 Modifícase el literal a) del inciso 18.1.3 y el inciso 18.1.4 del párrafo 18.1 del artículo 18 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Otorgamiento

18.1 El comprobante de pago electrónico y la nota electrónica se consideran otorgados:

(...)

18.1.3 Tratándose del DAE y la nota electrónica vinculada a aquel, si:

a) El adquirente o usuario proporciona su número de RUC, al ser entregados o puestos a disposición de este mediante medios electrónicos.

(...)

18.1.4 Tratándose de la nota electrónica que modifique los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), j), ll), m), n), p) y q) del inciso 6.1, el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4 del RCP y de la nota de débito electrónica que modifique los documentos autorizados contemplados en el literal l) del inciso 6.1 y el acápite d.2) del literal d) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, cuando sea entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario mediante medios electrónicos.”

5.11 Modifícase el párrafo 4.6 de la cuarta disposición complementaria modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y norma modificatoria, en los términos siguientes:

“4.6 Modifícase el literal f) del inciso 28.2.1 del párrafo 28.2 y el inciso 28.3.4 del párrafo 28.3 del artículo 28 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 28. Notas electrónicas emitidas respecto de comprobantes de pago no emitidos en el SEE - OSE

(...)

28.2 Nota de crédito electrónica

28.2.1 El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

(...)

f) Los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), j), ll), m), n), p) y q) del inciso 6.1, el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, se puede emitir una boleta de venta electrónica, una factura electrónica o un DAE, salvo que una norma disponga expresamente algo distinto. Además, un ejemplar de la nota de crédito electrónica se debe remitir a la SUNAT según lo señalado en el acápite i) del literal c) de este inciso.

28.3 Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

(...)

28.3.4 Los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), j), ll), m), n), p) y q) del inciso 6.1; el acápite d.2) del literal d) y el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4 del RCP. Además, un ejemplar de la nota de débito electrónica se debe remitir al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a las notas de débito electrónicas vinculadas a la factura electrónica o al DAE que prevé esta resolución, según el tipo de comprobante electrónico que correspondía emitir, salvo que se disponga expresamente algo distinto.”

5.12 Modifícase el anexo I de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y norma modificatoria, en lo referido a la aprobación del anexo N.º 24, según el anexo IX de esta resolución.

SEXTA. De la Resolución de Superintendencia N.º 114-2019/SUNAT

6.1 Modifícase el párrafo 2.3 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 114-2019/SUNAT, en los términos siguientes:

“2.3 Modifícase el artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 12. ENVÍO A LA SUNAT DE LA FACTURA ELECTRÓNICA, EL DAE, LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA, EL RECIBO ELECTRÓNICO SP Y LA NOTA ELECTRÓNICA VINCULADA A AQUELLOS

El emisor electrónico debe remitir a la SUNAT un ejemplar de la factura electrónica, del DAE, el recibo electrónico SP y la nota electrónica vinculada a aquellos en la fecha de emisión consignada en dichos documentos o incluso hasta en un plazo máximo de siete días calendario contado desde el día calendario siguiente a esa fecha. Lo remitido a la SUNAT transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de factura electrónica, DAE, recibo electrónico SP o nota electrónica aun cuando hubiera sido entregado al adquirente o usuario.

En caso el emisor electrónico opte por enviar a la SUNAT un ejemplar de la boleta de venta electrónica y/o de las notas electrónicas vinculadas a aquella, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.3. del artículo 7, debe hacerlo en la fecha de emisión consignada en dichos documentos o incluso hasta en un plazo máximo de cinco días calendario contado desde el día calendario siguiente a esa fecha y en la forma establecida en el numeral 6.1. del anexo N.º 6. Transcurrido ese plazo, solo puede enviar el resumen diario, en la forma y plazo establecidos en el artículo 21.

La fecha de emisión consignada en la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP y la boleta de venta electrónica podrá ser anterior a aquella en que se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.”

6.2 Modifícase el párrafo 2.4 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 114-2019/SUNAT, en los términos siguientes:

“2.4 Modifícase el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 13. CONSTANCIA DE RECEPCIÓN (CDR)

La CDR respectiva será remitida por la SUNAT al emisor electrónico si:

a) La factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP o la nota electrónica vinculada a aquellos es enviada(o) a la SUNAT según el inciso b) del numeral 10.5. del artículo 10. En este caso, la CDR tendrá alguno de los siguientes estados:

i) Aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones señaladas en el artículo 10.

ii) Rechazada, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 10, excepto las señaladas en el inciso b) del numeral 10.5. de ese artículo. En este caso también se comunica al adquirente o usuario, a través del buzón electrónico a que se refiere el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, que se ha emitido la CDR correspondiente con ese estado respecto de un documento en el que aparece como adquirente o usuario, salvo que sea no domiciliado, se haya consignado un número de RUC no válido o sea un sujeto que no cuente con clave SOL.

b) La boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella es enviada a la SUNAT en el plazo indicado en el segundo párrafo del artículo 12 y en la forma señalada en el numeral 6.1. del anexo N.º 6.

La CDR respectiva debe contar por lo menos con la numeración del documento a que se refiere, la firma digital de la SUNAT y la hora en que se recibió el aludido documento. En el caso de la factura electrónica, el DAE, el recibo electrónico SP o la nota electrónica vinculada a aquellos, además de lo antes indicado, la CDR debe incluir el estado y el motivo de rechazo.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Disposiciones que se derogan en las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 097-2012/SUNAT, 117-2017/SUNAT y 013-2019/SUNAT

- 1.1 El inciso 4 del artículo 29-A y el artículo 29-B de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.2 El inciso 1.27 del artículo 1, los artículos 24 y 25, el literal d) del inciso 28.2.1 del párrafo 28.2 del artículo 28 y el inciso p) del párrafo 39.1 del artículo 39 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.3 Los párrafos 4.4 y 4.5 de la cuarta disposición complementaria modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y norma modificatoria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA